

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS283/8
25 de enero de 2005

(05-0322)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR

Notificación de otra apelación de Tailandia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de Tailandia, de fecha 25 de enero de 2005.

De conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Tailandia notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar (Reclamación de Tailandia)*, WT/DS283/R, (el "informe del Grupo Especial") y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en ese informe.

Tailandia solicita el examen en apelación de lo siguiente:

- a) la decisión del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.380 a 7.387 y en los párrafos 6.14 y 6.15 de su informe, de no formular constataciones acerca de las alegaciones de Tailandia al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"); y
- b) el hecho de que el Grupo Especial no haya formulado en consecuencia una recomendación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

La decisión del Grupo Especial está basada en las siguientes constataciones erróneas:

- que las resoluciones del Grupo Especial basadas en el Acuerdo sobre la Agricultura serían suficientes para resolver plenamente la diferencia entre las partes (párrafo 7.383 del informe del Grupo Especial);
- que "cab[ía] preguntarse" si el Grupo Especial estaba facultado para hacer una recomendación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC en las circunstancias del caso (párrafo 7.384 del informe del Grupo Especial);
- que el Grupo Especial no estaba obligado a pronunciarse sobre las alegaciones de los reclamantes al amparo del Acuerdo SMC "simplemente con el fin de obtener lo que podría ser -pero no sería necesariamente- un cumplimiento más rápido" (párrafo 7.384 del informe del Grupo Especial);

./.

- que la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal no reducía los derechos de los reclamantes en el sentido del párrafo 2 del artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") (párrafo 7.385 del informe del Grupo Especial); y
- que una consideración adicional pertinente por lo que respecta a la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal era que los reclamantes centraban sus alegaciones en las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y no formularon sus alegaciones al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC en forma tan clara e inequívoca como al amparo del Acuerdo sobre la Agricultura (párrafos 6.15 y 7.386 del informe del Grupo Especial).

La decisión del Grupo Especial de no pronunciarse sobre las alegaciones de Tailandia con respecto al Acuerdo SMC ha privado a Tailandia de las acciones disponibles con arreglo al artículo 4 del Acuerdo SMC, incluidos: el derecho de Tailandia, conforme a la primera frase del párrafo 7 de dicho artículo, a una recomendación de que se retiren sin demora las subvenciones a la exportación de azúcar que son incompatibles con el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre la Agricultura; el derecho de Tailandia, con arreglo a la segunda frase del párrafo 7 del artículo 4, a que el Grupo Especial especifique el plazo dentro del cual deben retirarse esas subvenciones; y el derecho de Tailandia a adoptar contramedidas de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en el párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC, en el caso de que las Comunidades Europeas no retiren esas subvenciones.

La no concesión por el Grupo Especial de los derechos que corresponden a Tailandia en virtud del artículo 4 del Acuerdo SMC es incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD, que obligan a los grupos especiales y al Órgano de Apelación a no causar "... la reducción de los derechos ... establecidos en los acuerdos abarcados". La no formulación por el Grupo Especial de una recomendación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC también es incompatible con el deber de todo grupo especial, conforme al artículo 11 del ESD, de "formular ... conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

Tailandia pide al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas al principio de economía procesal. Pide también al Órgano de Apelación que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD, preserve los derechos de Tailandia en virtud de los párrafos 7 y 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC pronunciándose, sobre la base de las constataciones fácticas del Grupo Especial y de los hechos no controvertidos que constan en el expediente del Grupo Especial, acerca de las alegaciones formuladas por Tailandia con respecto a los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, y haciendo la recomendación prevista en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

Las disposiciones de los acuerdos abarcados que Tailandia considera erróneamente interpretadas o aplicadas por el Grupo Especial comprenden, además de las citadas *supra*, las siguientes:

- el párrafo 2 del artículo 1 y el Apéndice 2 del ESD;
 - los párrafos 4 y 7 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD; y
 - el apartado c) ii) del artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura.
-